



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandado: Suling Vanessa Matoma Falla  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00194-00

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1o del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Suling Vanessa Matoma Falla.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

- 1.1.** Que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021, por la cual Colpensiones reconoció un Auxilio Funerario a favor de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, en cuantía única de \$4.542.630, toda vez que el reconocimiento es contrario a derecho.
- 1.2.** A título de restablecimiento del derecho, se ordene a Suling Vanessa Matoma Falla que proceda a reintegrar las sumas de dinero que le fueron pagadas en virtud al valor girado como reconocimiento y pago de un auxilio funerario por \$4.542.630, conforme se liquidó en las resoluciones SUB 90782 del 14 de abril de 2021 y SUBA 90782 del 21 de mayo de 2021.
- 1.3.** Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se ordene el

---

<sup>1</sup> Pág. 2 del archivo A3. 2021-00194 DEMANDA Y PODER, CONSTANCIA DE ENVIO.

pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del auxilio funerario que fue reconocido a la demandada sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

**1.4.** Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

Se afirma por Colpensiones a través de su apoderada que:

- 2.1.** Mediante la Resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021, Colpensiones reconoció a favor de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, un auxilio funerario, como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales, ocurrido el 18 de diciembre de 2020, en cuantía única de \$4.542.630.
- 2.2.** A través de la Resolución SUBA 90782 del 21 de mayo de 2021, Colpensiones aclaró la resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la beneficiaria del auxilio funerario es Suling Vanessa Matoma Falla.
- 2.3.** Se realizó un análisis del expediente administrativo del causante, evidenciando que obra certificada de gastos funerarios No. 614 expedido el 18 de febrero de 2021 por la entidad COMFUNSER SAS, en el cual certifica le fueron prestados los servicios exequiales al señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales, quien se encontraba como beneficiario de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, y relacionan los siguientes CONCEPTOS que fueron cubiertos: Cremación, cofre exequial (contenedores y demás trajes), tratamiento y desinfección del cuerpo, cinta membretada y carteles, traslado urbano, tramites notariales y coche fúnebre sepelio.
- 2.4.** Del estudio del expediente, no se evidenció dentro de los gastos exequiales todos los gastos básicos, de conformidad con el concepto 2017\_4277516, como lo son: Sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos, por lo que debía presentarse certificación de gastos de todos y cada uno de los servicios prestados al causante de manera detallada, o certificación de fallecimiento por COVID, con el fin de establecer si cubrió o no la totalidad de gastos básicos y, en el evento que no se hayan cubierto la totalidad de gastos básicos, o que el

---

<sup>2</sup> Pág. 2-3 del archivo A3. 2021-00194 DEMANDA Y PODER, CONSTANCIA DE ENVIO.

causante no haya muerto por COVID, se hace necesario solicitar autorización para revocar la resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021.

- 2.5. Con Auto APSUB 1469 del 28 de mayo de 2021, se solicitó a la señora Suling Vanessa Matoma Falla, que allegara ante Colpensiones, certificación de gastos de todos y cada uno de los servicios prestados al causante de manera detallada, o certificación de fallecimiento por COVID, otorgando un plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del acto administrativo, en el mismo auto se le solicitó que presentara documento en el que autorizara la revocatoria de la Resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021.
- 2.6. Una vez vencido el término otorgado, no se allegó respuesta alguna, por lo que se envió el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para el inicio de las acciones correspondientes.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señala como normas violadas, el artículo 51 Ley 100 de 1993 y parágrafo 10 del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, así como la Resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021.

Explica que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es auxilio funerario y que el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la Constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

En síntesis, aduce que el reconocimiento del auxilio funerario a la demandada vulnera de forma directa el artículo 51 de la ley 100 de 1993 y el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 teniendo en cuenta que el reconocimiento efectuado a la señora Suling Vanessa Matoma Falla no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no era procedente reconocer dicho auxilio, pues contenía información no verídica, específicamente por no certificar todos los gastos básicos exequiales, como son: Sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada guardó silencio, como se observa en la constancia secretarial del 9 de agosto de 2022 visible en el archivo “B8. 2021-00194 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR E INICIA PARA REFORMAR”.

## **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021 (A2. 2021-00194 ACTA DE REPARTO SEC. 1553). Luego mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 se admitió, disponiendo lo de ley (A6. 2021-00194 AUTO ADMITE DEMANDA). Vencido el término para contestar demanda y para su reforma, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado para alegar (C1. 2021-00194 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho que solo ejerció la parte actora, reiterando los argumentos planteados en la demanda (C3. 2021-00194 ALEGATOS COLPENSIONES).

## **II. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *Ibidem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la señora Suling Vanessa Matoma Falla reunía los requisitos legales para tener derecho al auxilio funerario que le fue reconocido en la resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021, o si por el contrario, no acreditó el cumplimiento de tales requisitos y por ende, debe reintegrar a Colpensiones, las sumas que por tal concepto le fueron pagadas.

### **3. MARCO JURÍDICO DEL AUXILIO FUNERARIO**

Tal prestación se encuentra establecida en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales determinan:

<b>Artículo 51. Auxilio funerario.</b>	<b>Artículo 86. Auxilio funerario.</b>
<p data-bbox="235 268 800 684"><i>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</i></p> <p data-bbox="235 730 800 1033"><i>Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.</i></p>	<p data-bbox="820 268 1385 646"><i>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</i></p> <p data-bbox="820 693 1385 802"><i>El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.</i></p> <p data-bbox="820 848 1385 995"><i>Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio”.</i></p> <p data-bbox="820 1041 1385 1142"><i>La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el.</i></p>

Por su parte, el Decreto 1889 de 1994, reglamentó el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y definió el concepto de afiliado y pensionado para efectos de la solicitud del auxilio funerario, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".*

Así pues, los artículos 51 de la Ley 100 de 1993 y 18 del Decreto 1889 de 1994, crearon la prestación económica denominada Auxilio Funerario, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados, prerrogativa que beneficia a quienes pertenecen tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (art. 51), como al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 86).

Ese precepto fue reglamentado por el Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.31.1.6.4 Auxilio funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.*

*Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.*

*(...) Parágrafo. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Sobre el auxilio funerario, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de octubre de 2014 dictada dentro del proceso con radicado número: 08001-23-31-000-2001-02315-01(0964-12), siendo Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“En relación con esta prestación, estima la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup> la ha definido como un beneficio que se reconoce a la persona que compruebe haber pagado los gastos exequiales del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.*

*Al respecto, la doctrina nacional<sup>4</sup> ha sostenido que se trata de: “(...) Un beneficio que se reconoce no en función del vínculo familiar sino con calidad de reembolso de gastos: se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos exequiales. (...) El beneficio se causa por fallecimiento del afiliado al sistema de pensiones o por fallecimiento del pensionado de este mismo sistema. Esta distinción determina también la regla general*

<sup>3</sup> Ver sentencia de 6 de abril de 2011. Rad. 3819-2004. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>4</sup> Arenas Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, Tercera Edición 2011, p. 421.

*sobre cuantía del beneficiario: si el fallecido fue un afiliado al sistema, el auxilio será equivalente al último salario base de cotización; si era pensionado, se pagará el valor equivalente a la última mesada pensional recibida (...).”.*

El Consejo de Estado ha indicado que los requisitos que la norma exige para solicitar el Auxilio Funerario son: (i) acreditar el pago de los gastos funerarios y (ii) que la persona fallecida a favor de quien se hicieron las cotizaciones o que originó el derecho a la pensión, tenga la calidad de afiliado o pensionado<sup>5</sup>.

## **4. CASO CONCRETO**

### **4.1. Hechos probados**

De acuerdo con las pruebas obrantes se acreditó lo siguiente:

- ✓ Mediante la Resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021, Colpensiones reconoció un Auxilio Funerario como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales, en favor de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, en cuantía única de \$4.542.630. (Archivo ADM2246735.3 de la carpeta A3.1. 2021-00194 ANEXOS DEMANDA)
- ✓ Con Resolución SUBA 90782 del 21 de mayo de 2021, Colpensiones aclaró la resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la beneficiaria del auxilio funerario es Suling Vanessa Matoma Falla. (Archivo ADM2246735.4 de la carpeta A3.1. 2021-00194 ANEXOS DEMANDA)
- ✓ Con Auto APSUB 1469 del 28 de mayo de 2021, se solicitó a la señora Suling Vanessa Matoma Falla, que allegara ante Colpensiones, certificación de gastos de todos y cada uno de los servicios prestados al causante de manera detallada, o certificación de fallecimiento por COVID. Igualmente, se le solicitó la autorización para la revocatoria de la Resolución SUB 90782 del 14 de abril de 2021. (Archivo ADM2246735.5 de la carpeta A3.1. 2021-00194 ANEXOS DEMANDA)

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00032-00(C), Actor: VÍCTOR ERNESTO MOLINA GAVIRIA.

## 4.2. Análisis del caso concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones instauró el presente medio de control, con el fin de obtener la nulidad de la resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del auxilio funerario en favor de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, en cuantía de \$4.542.630.

Ahora bien, conforme la normatividad vigente en cuanto al auxilio funerario, se puede predicar que será beneficiario de dicha prestación:

- i) quien haya sufragado los gastos de entierro del pensionado,
- ii) que dichos egresos pueden ser asumidos por un tercero en virtud de un contrato, como prestación de servicios exequiales,
- iii) que la calidad de beneficiario se puede probar con la certificación del correspondiente pago, la prueba del fallecimiento del pensionado y el contrato de servicios exequiales.

En el asunto sub examine, vemos que la señora Suling Vanessa Matoma Falla al momento de solicitar el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales, allegó la siguiente documentación, conforme se observa en la resolución No. APSUB 1469 del 28 de mayo de 2021:

- Formulario solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción
- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante
- Certificado único de prestación de servicios funerarios no. 614 expedido el 18 de febrero de 2021 por la entidad Comfunser SAS
- Copia contrato de prestación de servicios exequiales.

En el expediente reposa el documento denominado “*Certificado Único de Prestación de Servicios Funerarios No. 614*” expedido por la empresa COMFUNSER S.A.S. del 18 de febrero de 2021, y en dicho documento claramente se puede observar los servicios funerarios que se prestaron al señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales (q.e.p.d.) como fueron: cremación, cofre exequial (contenedores y demás trajes), tratamiento y desinfección del cuerpo, cinta membretada y carteles, traslado

urbano, tramites notariales, y coche fúnebre sepelio. Todos estos servicios tuvieron un costo de \$4.300.000.

Igualmente, dentro de los anexos aportados por la propia entidad demandante, se encuentra el contrato de prestación de servicios exequiales No. 68722, y allí claramente se pudo evidenciar que la señora Suling Vanessa Matoma Falla, era la persona que había suscrito dicho contrato de previsión exequial ante la entidad COMFUNSER S.A.S., pagando su correspondiente cuota de manera mensual, teniendo como beneficiario al señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales (q.e.p.d.) en calidad de tío. (Archivo GEN-REQ-IN-2021\_6005936\_9-20210813101203 de la subcarpeta ANEXOS de la carpeta A3.1. 2021-00194 ANEXOS DEMANDA).

En vista de lo anterior, para este Despacho no hay duda respecto a que la señora Suling Vanessa Matoma Falla fue la encargada de asumir y/o pagar los gastos con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales (q.e.p.d.), para lo cual tenía previamente suscrito el contrato de servicios exequiales No. 68722 con la empresa COMFUNSER S.A.S.

Que no se hubieran aportado documentos que acreditaran que se prestaron los servicios de **“Sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos”** o certificación que indicara que el fallecimiento fue por Covid-19, a más de ser un requisito interno que la entidad misma impuso *motu proprio*, según el concepto 2017\_4277516, no es una exigencia prevista por el legislador para el reconocimiento del auxilio funerario, pues como se vio, para ser beneficiario del auxilio funerario, basta con acreditar: (i) el pago de los gastos funerarios y (ii) que la persona fallecida a favor de quien se hicieron las cotizaciones o que originó el derecho a la pensión, tenga la calidad de afiliado o pensionado de la entidad.

Siendo así, estos aspectos evidentemente se cumplieron en el presente asunto, y por tal razón, la resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021 se encuentra ajustada a derecho, al haber efectuado el reconocimiento del auxilio funerario en favor de la señora Suling Vanessa Matoma Falla, quien fue la persona que asumió dichos gastos; por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos a ordenar la devolución de los dineros que le fueron pagados por tal reconocimiento.

## 5. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Visto la anterior, se concluye que la parte demandante no logró demostrar que la resolución No. SUB 90782 del 14 de abril de 2021 hubiese sido expedida con alguna

irregularidad o fuera de los preceptos legales, sino que por el contrario, quedó plenamente demostrado que la señora Suling Vanessa Matoma Falla sí tenía derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alfonso Ortiz Corrales (q.e.p.d.), por haber sido quien sufragó dichos gastos a través de un contrato de servicios exequiales, y por haber aportado la documentación exigida por la ley dentro del termino oportuno.

Por tanto, estima el Despacho que no existe vocación de prosperidad en las pretensiones elevadas por la parte demandante, lo cual conlleva a denegar las mismas.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>6</sup>.

Al respecto, se aprecia que la demandada no contestó la demanda, ni realizó ninguna actuación dentro del proceso, por lo que se abstendrá el despacho de beneficiarla con una condena en costas, frente a una actuación de defensa que no se surtió.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Suling Vanessa Matoma Falla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23- 33-000-2013-00661-01(4689-14).

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27f430e15b4782052502237273f4347230b377b4f24d6db23835f8e144fc17**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**